

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00090-00, INTERPUESTA POR GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-087 DE 10 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA (Directora Regional De Salud Suroccidente De Coomeva Eps) y LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO Director Regional De Cumplimiento De Fallos, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 087

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00090-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: German Augusto Gámez Uribe  
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés dos (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. Hechos relevantes

2.1.1. Relata el accionante, que al interior de los trámites de tutela adelantados ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali identificados bajo los radicados Nos. 006-2019-0091, 006-2019-100, 006-2019-00116, 006-2019-123, 006-2019-179, 006-2019-236 y 006-2020-006, se profirió sentencia de amparo en contra de la accionada COOMEVA E.P.S. a la cual se encontraba vinculado en calidad de superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento de órdenes judiciales de tutela por lo que incumplidas tales órdenes e iniciado el trámite de desacato, se impusieron las sanciones consistentes en arresto, multa y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

2.1.1.2. Señala, que mediante la resolución 20232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y como consecuencia el 31 de enero de 2022 fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, por lo que solicitó al despacho accionado su desvinculación de los tramites incidentales antes referidos, a lo que en respuesta el Juzgado Séptimo dejó sin efecto la sanción de arresto y mantuvo las sanciones de multa y

compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación ludiendo que es ante las ejecutoras de la sanciones que deberán adelantarse los trámites para lograr su inejecutoria.

2.1.1.3. Expone como pretensiones además de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y *i) se declare que el accionado incurrió en vía de echo.*

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispone la notificación del juzgado accionado y la vinculación al presente trámite constitucional del Agente Liquidador de Coomeva E.P.S., a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali y a todos los intervinientes en los trámites constitucionales identificados con número de radicación 2019-00091, 2019-00100, 2019-00116, 2019-00123, 2019-00179, 2019-00236 y 2020-00006, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. La Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Banco de Occidente, la Adres, el Ministerio de Salud, comparecen a este trámite constitucional solicitando su desvinculación arguyendo que carecen de competencia para atender las pretensiones elevadas por el aquí actor.

2.2.2. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, reconoce su función de ejecutora de las sanciones de multa impuesta al interior de trámites judiciales para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo, y resalta que dentro de sus facultades solo se encuentra la ejecución más no la imposición de multas y demás sanciones. Sobre la particular señala que recibió del accionado los autos mediante los cuales se impusieron las sanciones de multa al actor debidamente ejecutoriados, y que previa validación de requisitos legales para su ejecución se encuentran en estado *coactivo*, sin que medie orden de levantamiento de la sanción proveniente del despacho de conocimiento, por lo que no le es atribuible la afectación a los derechos que alega el actor.

2.2.3. Coomeva E.P.S. en Liquidación, expone que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación de esta como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y designó como agente liquidador al Dr. Felipe Negret Mosquera. Sobre el asunto que nos atañe declara que el accionante estuvo vinculado con esa entidad en liquidación desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2022 como Gerente de Zona Sur y que sobre su cargo se encontraba la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela que se profirieran en contra de Coomeva E.P.S., “...lo que quiere

*decir que los hechos que dieron lugar a las sanciones fueron bajo la administración de dichos gerentes hasta antes de la liquidación".* Añade que, aun designado agente liquidador, este solo tiene a su cargo la realización de actividades administrativas para tal fin, en tal consideración, considera debe declararse la improcedencia de esta acción en su contra.

2.2.4. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expone que presentada la acción de tutela, emitida orden judicial de amparo, elevada la solicitud de desacato por parte del extremo actor y adelantado su trámite, se determinó el incumplimiento del accionante de las órdenes judiciales dictadas para la protección de los derechos fundamentales de los extremos al interior de los trámites radicados antes citados, por lo que se ordenó la imposición de las sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por desacato que por demás fueron consultadas por el superior jerárquico del aquí accionado, demostrándose el respeto de las formas procesales y garantías mínimas del señor Gámez.

Sobre las solicitudes de desvinculación e inaplicación de las sanciones elevadas y por las que hoy se le convoca, señala que mediante autos Nos. 1368, 1367, 1366, 1371 y 1324 de septiembre 07 de 2023 y autos Nos. 1423 y 1808 del 08 de septiembre de 2022 resolvió dejar sin efecto la sanción de arresto impuesta en su contra y sobre las sanciones de multa e investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación, instó al accionante para que acuda antes las respectivas entidades ejecutoras para en esa instancia presentar su pretensión; proveídos respecto de los cuales el actor guardó silencio aun cuando las decisiones le fueron debidamente notificadas.

Por lo anterior, considera que no se han afectado los derechos que alega el actor.

### **III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO**

#### **3.1. Requisitos generales de forma**

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (subrayas del despacho).

3.2.2. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

3.2.4. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la*

*restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”.*

3.2.5. Decreto 306 de 1992. Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Artículo 4: *“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

3.2.6. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO.** *Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.*

*Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”.*

3.2.7. Decreto 2591 de 1991. **“ARTICULO 52. DESACATO.** *persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

3.2.7.1. **“SANCIONES PENALES.** *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”*

### 3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018 expuso: “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

[...] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso

*anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*

#### **I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor y del análisis efectuado al expediente, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿Se dilucida la satisfacción de los requisitos de procedencia de la acción de tutela que abra paso al estudio de fondo por parte del Juez de Tutela y, por consiguiente, es posible proferir orden que restablezca los derechos rogados y atienda favorablemente las pretensiones elevadas, o por el contrario, se encuentran insatisfechos los mismos por lo que forzoso es declarar la improcedencia de esta acción?

De ser afirmativo el anterior interrogante corresponde determinar si ¿incurre en vía hecho el juzgado accionado al proferir la decisión mediante la cual deja sin efecto la sanción de arresto, pero mantiene las de multa e investigación penal impuestas al actor?

#### **V. CONSIDERACIONES**

5.1. Pretende el actor que a través de esta vía judicial se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por el accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al proferir las decisiones Nos. 1368, 1367, 1366, 1371 y 1324 de septiembre 07 de 2023 y autos Nos. 1423 y 1808 del 08 de septiembre de 2022, mediante los cuales y en atención la solicitud de desvinculación e inaplicación de sanciones por desacato, dejó sin efecto la medida de arresto y conservó las de multa e investigación penal.

Sobre el particular, el accionado alude que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales que le sea atribuibles no Oslo por haber actuado conforme dispone la ley al punto de que las sanciones fueron consultadas y confirmadas, sino también porque recibido el expediente para atención de las solicitudes de desvinculación e inejecución por parte del

actor, estas fueron atendidas y notificadas en debida forma, sin que medie confrontación a tales decisiones proveniente del accionante.

5.2. Antes de emitir pronunciamiento que resuelva el asunto, la Corte Constitucional ha llamado al juez de tutela a realizar el análisis previo de procedencia, no de la acción de tutela, pues se está ante un trámite sumario que no exige de ritualidad o formalidad más que las que permitan garantizar la armonía procesal fundamental entre las partes e intervinientes; sino más bien, de la procedencia del amparo en sí, para lo cual, se ha establecido que primero, entre los requisitos de procedibilidad se encuentran que:

Sobre la inmediatez, las decisiones que hoy nos convocan datan del mes de septiembre de 2022, ergo, desde aquella fecha a la presentación de esta acción han transcurrido alrededor de nueve meses. Refiriéndose sobre este particular requisito, la Suprema autoridad Constitucional ha señalado que si bien no se dispuso legalmente un término perentorio para acudir a la petición de amparo, cierto es que se trata de afectaciones a derechos fundamentales, sin los cuales indignifica la existencia del ser humano, por lo que los asuntos que a través de esta acción se ventilan tiene carácter urgente, inminente e impostergable, por lo que dejar transcurrir por el actor un lapso desproporcional desacredita el carácter de urgencia. En ese entendido, se consideró por el máximo tribunal que entre la fecha de ocurrencia del presunto hecho lesivo y la presentación de la acción de tutela no deberá existir lapso injustificado temporal superior a seis meses. En el caso que nos ocupa, notorio es que ese espacio temporal se encuentra superado y que al interior del plenario no se acredita circunstancia de hecho o derecho por parte del extremo actor que permita flexibilizar el término indicado con la declaración siquiera, de imposibilidad física o material al actor para acudir dentro del plazo antes dicho por lo que factible es concluir que se entiende acreditado el cumplimiento de este requisito.

Otro de los requisitos generales encuentra su fundamento en el carácter residual que por naturaleza convierte la acción de tutela en el único medio efectivo para la efectivización de derechos ante la inexistencia de otros instrumentos de defensa para tal fin, o para cuando aun existiendo resultaren ineficaces. El sustento de lo aquí indicado recae en que la procedencia de la acción de tutela es excepcionalísima y no sule otros trámites ordinarios motivo por el que, en cada caso en particular, el juez de tutela deberá analizar las características que revista el asunto.

Para determinar la satisfacción o no de este requisito, deben realizarse por este despacho las siguientes consideraciones:

1. Conoció el accionado de los trámites incidentales identificados bajo los radicados No. 006-2019-0091, 006-2019-100, 006-2019-00116, 006-2019-123, 006-2019-179, 006-2019-236 y 006-2020-006, al interior de los cuales, del análisis probatorio se estableció que el incumplimiento de las órdenes de tutela que amparaban derechos fundamentales era responsabilidad del actor quien desempeñaba el cargo dentro de cuyas funciones se encontraba el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en contra de Coomeva E.P.S.
2. Que incumplido el mandato legal dictado en sede tutela, se adelantaron los respectivos trámites incidentales, en los que habiéndose comprobado el incumplimiento por parte del accionante para el restablecimiento de los derechos de los que se pretendía el restablecimiento, se impuso sanción de multa, arresto e investigación penal que fue consultada y confirmada por el superior jerárquico del aquí accionado al interior de los radicados identificados bajo los radicados Nos. 006-2019-0091, 006-2019-100, 006-2019-00116, 006-2019-123, 006-2019-179, 006-2019-236 y 006-2020-006, sin que mediara pronunciamiento del implicado.
3. Que, con ocasión de lo anterior, de dispuso la respectiva ejecución de las sanciones ante las entidades correspondientes.
4. Que presentada por el actor solicitud de inejecución y desvinculación de los trámites pluricitados, se profirieron los autos Nos. 1368, 1367, 1366, 1371 y 1324 de septiembre 07 de 2023 y autos Nos. 1423 y 1808 del 08 notificados personalmente al accionante y que a la fecha se encuentran en firme, lo que pasa a significar que no se ejecutaron por su parte los mecanismos de defensa que tuvo a su disposición.

A lo anterior súmese que de la revisión de los trámites constitucionales objeto de estudio no se evidencia yerro que amerite reproche constitucional en esta instancia, porque no se debate aquí que en el ejercicio de sus funciones el accionante hubiere acatado la orden judicial, aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento y sobre el cual este despacho vedado esta para considerarlos nuevamente, pues tales decisiones han hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo que importante es dejar sentado que el hecho por el que se desata este estudio es la decisión del juzgador accionado de inaplicar o no la sanción impuesta.

Bajo la anterior tesisura, ha de exponerse que revisadas las decisiones Nos. 1368, 1367, 1366, 1371 y 1324 de septiembre 07 de 2023 y autos Nos. 1423 y 1808 del 08, no se evidencia defecto factico o sustancial que amerite reproche de esta instancia por los motivos que pasarán a expresarse a continuación; pero lo que en realidad importa es que, como se anotó a renglones anteriores, el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y sobre el mismo, no se acredita el ejercicio de contradicción que le asiste al actor, pues al tenor del Decreto 306 de 1992, pese a que la acción de tutela es un trámite residual y sumario, en el que, se insiste, en su mayoría no se exigen ritualismos de forma,

no debe dejarse de lado que sigue siendo un trámite procesal, con la añadidura de que se trata de una instancia constitucional, en los que para la protección de derechos al interior de los tramites que se sometan a revisión de esta jurisdicción, deben observarse el lleno de garantías mínimas que concede el legislador a las partes e intervinientes; para concretar, el hecho de que el auto aludido como lesivo se encuentre en firme sin reparo alguno por parte del actor, pasa a significar que este tuvo oportunidad de defender el interés y amparo que hoy reclama ante esta célula judicial y decidido obviarlos sin acreditar razón suficiente o al menos sumaria que lo justifique.

En coro con lo anterior, el Decreto 306 de 1993 que reglamenta el trámite tutelar, permite suplir los vacíos legales que contenga en decreto 2591 de 1991 con las normas del hoy C.G.P., por lo que el auto en cuestión pudo ser recurrido.

Súmese a lo anterior, que además del recurso ante el mismo ente judicial accionado, también se tiene que la ejecución de la sanción de investigación por presunto fraude a resolución judicial y multa se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, entidades estatales que adelantan respectivamente los trámites o procesos correspondientes de investigación PENAL y COBRO COATIVO, al interior de los cuales, dispone también el accionante de los mecanismos de defensa como interposición de excepciones, recursos acreditación de condiciones a través de la facultad de aportar, controvertir o solicitar pruebas, y todos los demás instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico y que su existencia desplazan nuevamente el pronunciamiento de amparo de esta instancia constitucional.

Así las cosas, lo antes expuesto desplaza la procedencia de la acción de tutela por insatisfacción del requisito de procedibilidad, pues el actor dispone de otros instrumentos para procurar su amparo, que, si bien pudieren estar precluidos los términos para ejecutarlos, ello no es atribuible al accionado ni constituye sustento suficiente para flexibilizar la procedencia subsidiaria del amparo rogado pues corresponde a su responsabilidad como interesado ejecutarlos en tiempo, es decir ahora vedado le es alegar su propia culpa.

Concluyendo, sobre este particular escenario de la procedencia la acción que nos convoca por cumplimiento de requisitos generales, desde ya hace inocuo o improcedente el pronunciamiento de fondo respecto de la litis presentada, aun mas cuando no se avizora amenaza notoria a otros derechos fundamentales por lo que el amparo aquí rogado de despachará desfavorablemente.

5.3. Finalmente, no puede obviarse en esta instancia constitucional siendo alegato presentado por el accionante, según el cual el accionado incurrió en vía de hecho. Al respecto, aunque es improcedente la acción que nos convoca, al interior del escrito primigenio se citan por el accionante providencias emitidas por otras entidades judiciales, pero ha de indicarse que las mismas no tienen carácter vinculante u obligatorio y que por demás tienen efecto inter partes. Si bien es cierto en múltiples escenarios se ha indicado que la sanción al interior del trámite de incidentes de desacato, aun las elevadas a consulta del superior jerárquico del juzgado de su conocimiento, son factibles de ser inaplicadas o modificadas ante la demostración de cumplimiento o imposibilidad de incumplimiento de la orden judicial, no menos cierto es que en este escenario demostrado está que las sanciones impuestas se ajustan a los supuestos de hecho y derecho aplicables al trámite que del discurrir procesal acaeció en los incidentes referidos, por lo que las sanciones se determinan debidamente impuestas.

Nótese que el accionado juzgado dejó sin efecto la sanción de arresto ordenada, lo que garantiza el ejercicio de los derechos a libertad, integridad y dignidad del actor, y además profirió consideración motivada con la que despecha despacha la petición de revocatoria de la sanción penal y coactiva, ello aunado a que el principio del juez natural restringe al juez de tutela interferir en la autonomía y desarrollo discrecional del juez de conocimiento o invadir esferas jurisdiccionales extralimitándose en sus funciones cuando no se acredite por el actor, como es el caso, afectación inminente a derechos fundamentales. En tales condiciones, no se evidencia que en este individual escenario se afecten garantías procesales o fundamentales al actor con la decisión tomada por el juez, que no se constata caprichosa, adrede, infundada, desproporcional ni contraria a derecho.

5.3. Por lo hasta aquí expuesto, ha de declararse improcedente el amparo rogado por el accionante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales rogados por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en contra del JUZGADO

SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez